AV
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2021-00235-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó el sistema SIRNA y se constató que el correo allí registrado corresponde al mismo referido en el escrito de demanda, sin embargo, el apoderado no lo registró en el PODER allegado, la vigencia profesional del apoderado demandante se encuentra activa. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 07 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH**, por intermedio de apoderada Dra DOLY YULEIMA PICO VELASCO, en donde demanda a la señora **MILENA LILIANA ESPINOZA OJEDA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- El poder allegado adolece de lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que la apoderada haya referido su correo electrónico dentro del escrito del poder.

- No se allega prueba, de que el poder que le fue otorgado a la abogada demandante se haya remitido desde la dirección electrónica que registra la entidad demandante en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, por lo que se deberá allegar la trazabilidad del mismo.

- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante, debidamente actualizado, en tanto el allegado data del 26 de noviembre del año 2018.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH**, por intermedio de apoderada Dra DOLY YULEIMA PICO VELASCO, en contra de la señora **MILENA LILIANA ESPINOZA OJEDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DOLY YULEIMA PICO VELAZCO, con C.c. No. 63536547 y TP 197.160, en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR PH.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

LA JUEZ,